



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

2263

MEXICALI, B.C., 18 DE OCTUBRE DE 2024
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0396/2024/XXV
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar **iniciativa de reforma con proyecto de decreto para adicionar el CAPÍTULO XIV denominado VIOLENCIA INSTITUCIONAL, el artículo 160 SEPTIES, y una fracción XVIII al artículo 293 en el Código Penal para el Estado de Baja California para tipificar la violencia institucional, así como, para establecer sanciones a la persona servidora pública que no soliciten, emitan o ejecuten las Órdenes de Protección en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California





"2024, Año de los pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, 28, fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma con proyecto de decreto para adicionar el CAPÍTULO XIV denominado VIOLENCIA INSTITUCIONAL, el artículo 160 septies, y una fracción XVIII al artículo 293 en el Código Penal para el Estado de Baja California para tipificar la violencia institucional, así como, para establecer sanciones a la persona servidora pública que no soliciten, emitan o ejecuten las Órdenes de Protección en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.** que se hace al tener de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa fue inspirada en las propuestas para atender la Alerta de Violencia de Género contras las Mujeres, analizadas durante la Tercera Mesa de trabajo del Plan estratégico *"Por una Baja California Libre de Violencias"*, de la Conclusión décima Sexta de informe del Grupo de Trabajo para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contras las Mujeres para el Estado de Baja California.



De igual manera se inspira en la reciente Recomendación 8/2024 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, que resulto de la violencia feminicida en agravio de Daryela en enero de 2023, previo a la revictimización sufrida, tras las llamadas que realizó al 911 para solicitar la intervención de protección policial y las 2 denuncias que presentó antes de ser víctima de feminicidio, resultado claramente como fue documentado como violencia institucional por las violaciones a los derechos a la vida, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a la integridad personal y seguridad jurídica que se diveron por la omisión de prevenir violaciones a derechos humanos, omitir brindar condiciones de protección, como lo fueron la ordenes de proteccion por parte de las autoridades responsables y la falta de observancia al principio de debida diligencia.

1. Planteamiento del problema.

Todas las personas tenemos derecho a vivir en espacio seguros, así entonces, las autoridades tienen la obligación de asegurar que sus acciones se encuentren encaminadas a garantizar el goce y ejercicio de los derechos, al bienestar, a vivir una vida libre de todas las formas de violencias y garantizar su integridad personal en todos los espacios.

De 2015 al año 2019, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC) presentó un Análisis Situacional en Materia de Derechos Humanos en Baja California 2019, con el objetivo de visibilizar el grado de avance en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del Poder Ejecutivo de la Entidad, indicando que se presentaron **30,858** intervenciones y **11,452 se calificaron como quejas** de las cuales se han emitido 76 recomendaciones y, de estas, solo 36 acreditó y visibilizó a 202 víctimas, de las cuales hubo reparación del daño por tratamiento psicológico y rehabilitación psíquica y emocional en 10 recomendaciones y se ofrecieron disculpas públicas para reparar el daño en 2 de ellas. En 22 quejas, se iniciaron investigaciones administrativas; en 13 se iniciaron procedimientos de averiguación previa, en 4 se crearon distintas leyes, protocolos,



programas y reglamentos y en 1 se crearon espacios referentes a infraestructura y de acceso a la información para personas con discapacidad en 1 recomendación. Sin embargo, solamente en 2 recomendaciones se realizó la indemnización por compensación monetaria a las víctimas como parte de la reparación integral del daño.

Así entonces, el número de quejas por violación a los derechos humanos por parte de las autoridades es alarmante. Uno de los mayores retos que se observa para el goce y ejercicio de los derechos humanos es la omisión o el actuar de las autoridades.

En nuestro estado, el único esfuerzo por plantear una definición específica para el concepto violencia institucional en términos jurídicos es la que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California (LAMVLV), entendiendo por tal:

Artículo 12. Violencia Institucional: Se entiende por violencia institucional, los actos u omisiones de los servidores públicos, de cualquier orden de gobierno, que discriminen, dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Sin embargo no hay una sanción expresa en el ámbito del derecho penal.

Por otro lado, la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos que van del 21 al 26 QUATERDECIES, especifica el término y las condiciones para la correcta solicitud, emisión y ejecución de las órdenes de protección, pero que la recurrencia de la omisión para solicitar, emitir o ejecutar de manera correcta estas órdenes de protección han dado como resultado la revictimización, incluso de feminicidios como en el caso de Daryela.



De esta manera se propone en la presente iniciativa incorporar una fracción al artículo 293 del Código Penal del Estado para ampliar esta conducta realizada por servidoras y servidores públicos en contra el dictado y ejecución de órdenes de protección, y por otro lado, tipificar el delito de Violencia Institucional en el Código Penal para el Estado de Baja California, para que sancione a quien discrimine públicamente la imagen de la mujer, asociándose a roles estigmatizados que impidan su empoderamiento o su acceso a la igualdad sustantiva o a una vida libre de violencia, o bien, a quien tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; o su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos y modalidades de violencias.

2. Marco normativo

2.1. Marco Constitucional y Convencional

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra inmerso en el andamiaje de instrumentos nacionales e internacionales, sustentados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), refiere que **la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma desproporcional el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres**, definiendo lo violencia en su artículo primero, como;

Cualquier acción o conducto basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, estableciendo una serie de obligaciones para que los Estados sancionen, atiendan y prevengan la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y así garanticen a éstas su derecho a una vida libre de violencia.

La citada Convención en sus artículos 1, 2, inciso 1, 2, inciso a), 3, 4, incisos a), b), e), 7, inciso a) y b), 8, inciso a) y 9, señala el derecho de toda mujer a que sea



respetada su integridad física, psíquica y moral; para ello, el Estado deberá adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia que se pueda ejercer en contra de la mujer y su familia;

En su artículo 3 señala que *“toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*, de igual forma, el artículo 4° de dicho ordenamiento precisa: *“toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”*

Mientras que la CEDAW, en su Recomendación General No. 19 señala que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la **violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer y que la afecta de manera desproporcional**. Lo anterior abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos o coacción.

Al respecto el artículo primero de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**



En esa tesitura la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su artículo 3 que:

Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Así mismo indica en su artículo 4, cuáles son los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Particularmente en sus artículo 18 define la Violencia Institucional:

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso a disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Respecto de las órdenes de protección, los artículos 19 y 20 refieren:

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sea capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.



3. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

El 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali; y, el 29 de junio del 2021 la Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), en todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

La violencia contra las mujeres ha mantenido un constante aumento de los casos denunciados, así se observa en la tabla que el Grupo de Trabajo incluyo del reporte de violencia contra las mujeres con datos obtenidos de la Fiscalía General del Estado dentro del periodo de 2015 a 2020.

El aumento de estos delitos, requieren el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de reformas legislativas de acuerdo al Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California (2021), refieren en la conclusión VII. Décima Sexta, **establecer sanciones a las y los servidores públicos que retarden, obstaculicen o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia**, contemplado en la página 122 del informe del Grupo de Trabajo.

Al respecto, el informe indica que:

[...] la atención a mujeres víctimas de violencia requiere de una estrategia integral para evitar la violencia institucional, con personal suficiente, adecuado y capacitado. En Baja California, la solicitante señaló que los hechos muestran que las muertes violentas de mujeres se relacionan, entre otras cosas, con omisiones, acciones



incompletas o actos impunes de las autoridades responsables de protegerlas. Dichas acciones y omisiones fueron constatadas durante la visita in situ, las entrevistas a organizaciones de la sociedad civil y la propia respuesta del estado. En particular, se narraron casos en que a las mujeres no las atienden, no les toman sus denuncias o no se les garantizan sus derechos si no van con acompañamiento jurídico [...]"

Para la atención de esta propuesta se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo dentro del plan estratégico "*Por una Baja California Libre de Violencia*", en el caso particular se propuso y se observó el tipo penal en la legislación local en la tercera mesa de trabajo desarrollada el 22 de febrero de 2023 en la modalidad mixta. De esta forma, la propuesta que se presenta contribuye al cumplimiento de las recomendaciones de la Alerta de Género.

A lo anterior se suma las propuestas dirigidas a la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, para la emisión y ejecución de un Protocolo para la emisión de órdenes de protección y "*Ruta de acción para las órdenes de protección*" que a la fecha en las diversas mesa de trabajo para la atención de la propuesta para atender la Alerta de Violencia de Género, se ha reportado un avance con prospección para su eminente validación, así como se su plan de capacitación, que se alinea con la reciente reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California en materia de órdenes de protección, siendo una de los siete estados que reformaron su ley local, posteriores a la reforma en materia de órdenes de protección a nivel federal.

4. Derecho comparado:

Al respecto, se encontró que el Estado de Veracruz, en su Código Penal se tiene desde el año 2010, el tipo penal de violencia institucional de la siguiente manera:

Artículo 365. A quien en el ejercicio de la función pública dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a programas, acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, multa de hasta



trescientos días de salario y destitución e inhabilitación para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

Así también, el Estado de Yucatán, en su artículo 243 septies, señala:

Comete el delito de violencia institucional contra las mujeres en razón de género, la persona servidora pública que durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión realice cualquier acto u omisión que:

I. Discrimine públicamente la imagen de la mujer, asociándola a roles estigmatizados que impidan su empoderamiento o su acceso a la equidad de género o a una vida libre de violencia.

II. Tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; o su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Las conductas señaladas en la fracción I serán sancionadas con pena de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días-multa y la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Las conductas señaladas en la fracción II serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días-multa y la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

De lo anteriormente vertido, destaca el objetivo de tipificar la violencia institucional y establecer sanciones a la persona servidora pública que retarde o entorpezca maliciosamente, la procuración o administración de justicia en cualquier tipo penal vigente. Sirviendo como modelo para el tipo penal de Violencia Institucional el que ocupa el Estado de Yucatán.

5. Propuesta

Por lo anterior se propone, como se muestra en el siguiente:

Cuadro comparativo:
Código Penal para el Estado de Baja California



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(Sin Correlativo)	CAPITULO XIV VIOLENCIA INSTITUCIONAL ARTÍCULO 160 SEPTIES.- Comete el delito de violencia institucional contra las mujeres en razón de género, la persona servidora pública que durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión realice cualquier acto u omisión que: I. Discrimine públicamente la imagen de la mujer, asociándola a roles estigmatizados que impidan su empoderamiento o su acceso a la igualdad sustantiva o a una vida libre de violencia; y/o II. En ejercicio de su función pública dilate, obstaculice, niegue o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; o su acceso al disfrute de programas, acciones, recursos públicos, o políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos y modalidades de violencias. Las conductas señaladas en la fracción I serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y



Actualización vigente y la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad y, en su caso, la destitución del cargo.

Las conductas señaladas en la fracción II serán sancionadas con pena de dos a nueve años de prisión y quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad y, en su caso, la destitución del cargo.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en situación de movilidad, de la diversidad sexual o menor de edad, la pena se incrementará en una mitad.

Al sujeto activo del delito de Violencia Institucional se le aplicará, además, medidas reeducativas, integrales y especializadas conforme a los programas establecidas por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el



	lugar y por el tiempo que la autoridad jurisdiccional indique. Las medidas reeducativas tienen como objetivo eliminar los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron la violencia. Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable. En caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer cualquier función pública.
ARTÍCULO 293.- Tipo.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: I.- Cuando para impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública, o la emplee con ese objeto; II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare, la insultare, o la prive de su libertad; III.- Cuando indebidamente retarde	ARTÍCULO 293.- Tipo.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, toda persona servidora pública, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: I al XVII (...)



o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando el encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio de manera expedita, se niegue sin causa justificada a dárselo;

V.- Cuando teniendo a su cargo caudales del erario les dé una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinado, o hiciere un pago ilegal;

VI.- Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;

VII.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

VIII.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga



privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

IX.- El servidor que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si éste estuviere en sus atribuciones.

X.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

XI.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados por el Estado, con el pleno conocimiento de que no prestara el servicio para el que se le nombró, o no cumplirá el contrato otorgado;

XII.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XIII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como



servidor público o cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

XIV.- El Servidor Público que, teniendo la obligación legal de enterar a las instituciones de seguridad social, estatales o municipales, las cuotas o aportaciones establecidas en la ley, las retenga indebidamente o retrase su pago sin causa justificada, si ya hubiera sido previamente requerido por la Institución de Seguridad Social.

La pena prevista en la fracción anterior se aumentará hasta en una mitad más cuando la retención indebida o retraso injustificado, no se subsane durante los 180 días siguientes a la fecha en que las cuotas o aportaciones debieron ser enteradas;

XV.- El servidor público que omita presentar al Congreso del Estado la Cuenta Pública o el Informe de Avance de Gestión Financiera, a los que alude la Ley especial de la materia, una vez que haya sido requerido por dicha omisión y no la atendiera dentro del plazo que ésta señala.

XVI.- Cuando el servidor público retarde o entorpezca maliciosamente, la procuración o administración de justicia respecto del tipo penal previsto en el artículo 129 de este código.

XVII.- Los Titulares de los Órganos de Control de las entidades fiscalizadas que no ejerciten las medidas correctivas,



prevenciones o las sanciones que legalmente correspondan con motivo de la fiscalización superior de las cuentas públicas o en su caso no haya dado seguimiento hasta su total terminación a las observaciones emitidas por el Congreso del Estado. Sin Correlativo Los delitos a que se refiere este capítulo producen acción popular.	XVIII.- Incurren en este delito las personas servidoras públicas competentes que, sin causa justificada, omitan solicitar, emitir o ejecutar las órdenes de protección en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o patrimonial de la víctima. (...)
	TRANSITORIO: ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

6. Impacto económico y/o presupuestal



La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado, en virtud de que no implica recursos presupuestales las modificaciones propuestas.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que adiciona **el Capítulo XIV denominado VIOLENCIA INSTITUCIONAL, así como el artículo 160 septies en el Código Penal para el Estado de Baja California para tipificar la violencia institucional, así como, adicionar la fracción XVIII al artículo 293, al tenor del siguiente Decreto:**

DECRETO :

ARTÍCULO ÚNICO: La XXV Legislatura del Estado de Baja California aprueba el **Capítulo XIV denominado VIOLENCIA INSTITUCIONAL, así como el artículo 160 septies en el Código Penal para el Estado de Baja California para tipificar la violencia institucional, así como, adicionar la fracción XVIII al artículo 293, para quedar como sigue:**

CAPÍTULO XIV VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 160 SEPTIES.- Comete el delito de violencia institucional contra las mujeres en razón de género, la persona servidora pública que durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión realice cualquier acto u omisión que

I. Discrimine públicamente la imagen de la mujer, asociándola a roles estigmatizados que impidan su empoderamiento o su acceso a la igualdad sustantiva o a una vida libre de violencia; y/o

II. En ejercicio de su función pública dilate, obstaculice, niegue o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; o su acceso al disfrute de programas, acciones, recursos públicos, o políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos y modalidades de



violencias.

Las conductas señaladas en la fracción I serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad y, en su caso, la destitución del cargo.

Las conductas señaladas en la fracción II serán sancionadas con pena de dos a nueve años de prisión y quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad y, en su caso, la destitución del cargo.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en situación de movilidad, de la diversidad sexual o menor de edad, la pena se incrementará en una mitad.

Al sujeto activo del delito de Violencia Institucional se le aplicará, además, medidas reeducativas, integrales y especializadas conforme a los programas establecidas por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el lugar y por el tiempo que la autoridad jurisdiccional indique.

Las medidas reeducativas tienen como objetivo eliminar los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron la violencia.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

En caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer cualquier función pública.

ARTÍCULO 293.- Tipo.- Comete el delito de abuso de autoridad toda persona servidora pública, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

I al XVII (...)



XVIII.- Incurren en este delito las personas servidoras públicas competentes que, sin causa justificada, omitan solicitar, emitir o ejecutar las órdenes de protección en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o patrimonial de la víctima.

(...)

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “Edificio del Poder Legislativo, Baja California” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/mla





Referencias:

(S/f). Recuperado el 16 de octubre de 2024, de <http://file:///C:/Users/linda/Downloads/Recomendacion%208%202024%20%20Versi%C3%B3n%20final.pdf>

(S/f). Derechos humanos bc.org. Recuperado el 17 de octubre de 2024, de https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2021/10/1458_Analisis_situacional_sobre_ddhh_BC.pdf

Comisión estatal de los derechos humanos de Baja California. (2024, 10 11). *recomendación 8/2024 sobre las violaciones al derecho a la vida, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a la integridad personal y seguridad jurídica con relación al feminicidio de daryela en la ciudad de mexicali, baja california*. Tijuana, Baja California, México.

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres para el estado de Baja California. (s/f). gob.mx. Recuperado el 17 de octubre de 2024, de <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/informe-del-grupo-de-trabajo-conformado-para-atender-la-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-para-el-estado-de-baja-california>

Canal del Congreso del Estado, de B. C. [@Congreso del Estado de BC]. (s/f). Tercera mesa de Trabajo Por Una Baja California libre de violencias-Feb-22-2023. Youtube. Recuperado el 17 de octubre de 2024, de <https://www.youtube.com/live/exRsvxbRJ84>

Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia 2021. Recuperado el 17 de octubre de 2024, de https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Seguimiento/2_Estudio_161221.pdf#:~:text=Este%20estudio%20est%C3%A1%20estructurado%20con%20los%20siguientes%20apartados%3A,de%20protecci%C3%B3n%20que%20se%20desprenden%20de%20la%20LGAVLV.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 22-03-2024.



Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, Congreso del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 25 de junio de 2008, Número Especial, Tomo CXV, última reforma P.O. No. 28, Índice, 31 de mayo de 2024.

Instrumentos Internacionales:

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", aprobada el 9 junio 1994, Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada el 18 diciembre 1979, Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Recomendación General No. 19, de la CEDAW: La violencia contra la mujer (11º periodo de sesiones, 1992), aprobada por el Comité de la CEDAW, el 23 de Julio de 2017, Disponible en: https://violenciagenero.org/web/wp-content/uploads/2017/07/cedaw_1992.pdf